

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Kedrion S.P.A. N° Registro 01779530466
Ejecutados	Farmacéutica Internacional de Alto Costo S.A.S. Nit. 900193927-4 y Organización Vihonco IPS S.A.S. Nit. 900098985-5
Radicado	05001310300820190033100
Interlocutorio N°	458
Asunto	No repone auto

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada de KEDRION S.P.A., coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, frente al auto que negó la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de febrero del año en curso, se profirió sentencia anticipada, declarando no probadas las excepciones y ordenando seguir adelante la ejecución a favor de Kedrion S.P.A.

La parte demandada interpuso recurso de apelación frente a la sentencia, concediéndose el recurso, en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del T. Tribunal Superior de Medellín.

Por auto del 19 de abril de 2021, el Despacho no declaró la nulidad solicitada por la abogada demandante.

En memorial deñ 5 de mayo de 2021, la demandante solicitó la suspensión del proceso, a la que no accedió el Despacho por auto del 7 de mayo de 2021, interponiendo recurso de reposición.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada demandante, coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, sustenta el recurso de reposición indicando que la sentencia a pesar de haber sido formalmente proferida en este proceso, aún no se encuentra en firme y bien podría ser revocada por el Tribunal, teniendo en cuenta que fue apelada por Vihonco.

Solicitando por lo anterior, se revoque la decisión recurrida y se acceda a la solicitud de suspensión conjunta allegada por las partes.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el Funcionario Judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

De la suspensión del proceso

El artículo 161 del C.G.P., respecto de la suspensión del proceso, establece:

"...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial

que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez..."

CASO CONCRETO

Estudiados los argumentos presentados por las partes para que se revoque la decisión recurrida, desde ya se dirá que los mismos no desvirtúan las consideraciones hechas por este despacho al momento de resolver su solicitud de suspensión del proceso.

Consagra el artículo 161 del C.G.P. antes transcrito, que la oportunidad procesal para decretar la suspensión del proceso a solicitud de parte es hasta **antes de la sentencia**.

Así las cosas, tal como lo manifiesta la misma apoderada, en el presente caso ya se profirió formalmente la sentencia, al margen de que se considere que la misma no termina el proceso ejecutivo, pues el supuesto normativo que contempla la norma es claro, y ninguna interpretación se hace necesaria, por lo que la solicitud de suspensión en esta oportunidad procesal se torna improcedente.

De esta manera, ninguna relevancia tiene que la sentencia no esté en firme, pues es claro que el supuesto de hecho mencionado en la normatividad en comento, solo refiere a que la suspensión puede decretarse antes del proferimiento de la sentencia, sin hacer mención alguna sobre su ejecutoria.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y se ordenará seguir adelante con el trámite pendiente, esto es, remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para surtir el recurso de apelación en contra de la sentencia como fue ordenado.

Sobre la solicitud de suspensión del proceso con escrito de transacción, presentada el 27 de mayo de 2021, se reiteran los argumentos antes expuestos, para despachar la misma de manera desfavorable.

Finalmente, en cuanto al memorial presentado por la apoderada demandante el 28 de mayo de 2021, se le hace saber que en este Juzgado no se revela información con reserva legal. Aunado a ello, de lo mencionado respecto a la transacción y su condicionamiento se tiene que el Despacho negó la misma, tal como se dijo en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

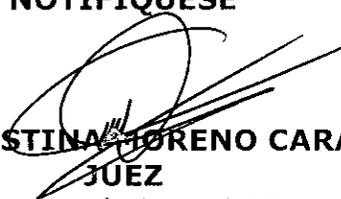
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 7 de mayo de 2021 que negó la solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con el trámite pendiente, remitiendo el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, como fue ordenado.

TERCERO: Se niega la nueva solicitud de suspensión presentada el 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04